

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D. M. 6 de abril de 2022.

VISTOS. - El Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 6 abril de 2022, dentro de la causa N.º 46-22-IS, acción de incumplimiento, emite la siguiente resolución sobre medidas cautelares:

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de marzo de 2022, Rosa Luz López Machuca junto con otras accionantes presentaron una acción de incumplimiento respecto de la Sentencia No. 34-19-IN/21, conjuntamente con una solicitud de medidas cautelares constitucionales.¹
2. De conformidad con el sorteo electrónico de causas, la acción de incumplimiento referida fue signada con el No. 46-22-IS y la sustanciación de la misma correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
3. El juez sustanciador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presentó ante el Pleno de la Corte Constitucional una solicitud para alterar el orden cronológico de sustanciación de causas a fin de dar un trámite prioritario a la causa No. 46-22-IS. Así mismo, remitió el proceso al Pleno del Organismo a fin de que resuelva la petición de medidas cautelares constitucionales.
4. El 6 de abril de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió modificar el orden cronológico de sustanciación de causas y dar trámite prioritario a la causa No. 46-22-IS.

II. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para resolver los pedidos de medidas cautelares planteados en el marco de los procesos puestos a su conocimiento que no se conocen en Sala de Admisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la Constitución de la República, 26 y 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y 3 numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (CRSPCC).

III. Petición de medidas cautelares y fundamentos

6. Como medida cautelar, las accionantes solicitan:

¹ El 28 de abril de 2021, mediante la Sentencia No. 34-19-IN/21 la Corte Constitucional resolvió declarar inconstitucional por el fondo el artículo 150, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal, en la frase: “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”. El 9 de junio de 2021, la Corte Constitucional resolvió el pedido de aclaración y ampliación de la Sentencia 34-19-IN/21. En dicha sentencia y auto de aclaración y ampliación, se dispuso a la Asamblea Nacional la adecuación normativa conforme a la sentencia emitida por este Organismo.

Se ordene a la Asamblea Nacional la devolución del veto parcial enviado por el Presidente de la República para que éste remita nuevamente sus observaciones en el plazo de treinta días, las que deben ser alejadas de su interés y creencia personal y en efecto observar lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la sentencia constitucional cuyo incumplimiento demandamos.

Los plazos se suspenderán, y se volverán a activar cuando nuevamente sean remitidas las observaciones del Presidente de la República respecto del Proyecto de Ley Orgánica para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo en el caso de violación.

7. Las accionantes hacen referencia a los elementos considerados en la sentencia No. 66-15-JC/19 y afirman que la credibilidad y verosimilitud de su petición: “*se pueden constatar fácilmente del documento de veto del Presidente de la República*”.
8. En relación a la inminencia de la violación de los derechos, sostienen que se atenta contra la seguridad jurídica pues se estaría desconociendo la sentencia constitucional No. 34-19- IN/21. Sobre este punto, agregan:

estarían en vigencia criterios que van en contra de la sentencia constitucional, que tiene jerarquía constitucional, atenta contra la vida de niñas, adolescentes y mujeres que han sido violadas, pues las trabas y amenazas que en la práctica significa, implica que un derecho garantizado por la sentencia, sea desconocido por requisitos impuesto por el Presidente de la República desde su visión personal y religiosa.

9. En cuanto a la gravedad, sostienen que “*es evidente porque se aprovecha de la posibilidad del veto para desconocer derechos que han sido alcanzados después de décadas de lucha por parte de las mujeres y sin ningún pudor se quiere desconocer la sentencia constitucional que los reconoce*”.

IV. Análisis constitucional

10. La Constitución de la República, en su artículo 87, establece que “[s]e podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho”. Por su parte, la LOGJCC, en su artículo 27, señala que:

Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derecho.

11. Conforme se desprende de las normas anteriormente citadas, las medidas cautelares parten del supuesto de una amenaza inminente y grave o, en su defecto, de una vulneración a derechos constitucionales que está ocurriendo. Frente a la amenaza, se activa la medida cautelar autónoma y, en casos en los que se busca cesar la vulneración, en cambio, la medida cautelar conjunta. El objetivo de las medidas cautelares es prevenir dicha amenaza o interrumpir la vulneración.
12. En su jurisprudencia, la Corte ha sostenido que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares son: i) hechos creíbles o verosimilitud; ii) inminencia; iii) gravedad; y, iv) derechos amenazados o que se están violando.²
13. En el caso bajo análisis, las accionantes sostienen que, durante el proceso legislativo de aprobación del proyecto de Ley Orgánica para garantizar la interrupción voluntaria del embarazo en caso de violación (en adelante, “proyecto de ley”), la Asamblea Nacional y el presidente de la República no observaron los estándares dispuestos por la Corte Constitucional en la sentencia No. 34-19-IN/21. De entrar en vigencia esta normativa, según las accionantes, se vulnerarían los derechos de niñas, adolescentes y mujeres.
14. La Corte observa que los argumentos presentados por las accionantes en su petición no configuran la inminencia, que es uno de los elementos necesarios para que proceda la medida cautelar.
15. En relación con la inminencia, la Corte ha señalado que la misma significa que la vulneración de derechos constitucionales debe estar inevitablemente próxima a suceder o en su defecto estar sucediendo y, por ello, amerita una acción urgente.³
16. En su petición, las accionantes no indican si la vulneración está sucediendo o está inevitablemente próxima a suceder. La objeción presidencial, respecto de la cual se solicita la medida cautelar, corresponde a la instancia integradora del proceso de creación de una ley que debe ser debatida por la Asamblea Nacional. Según lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL)⁴, el contenido de dicho proyecto de ley se encuentra en trámite de debate legislativo en curso. Este proyecto de ley, como rezan las normas citadas, podría ser susceptible de modificaciones parciales o totales hasta su aprobación final y eventual publicación en el Registro Oficial. De tal suerte, que no se configura la inminencia alegada.
17. Al respecto, vale destacar que la Corte debe respetar el proceso constitucional de creación de una ley y no interferir en el mismo, salvo en el caso de control de

² Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 28.

³ Sentencia No. 66-15-JC/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 28.

⁴ El artículo 138 de la Constitución dispone: “...La Asamblea examinará la objeción parcial dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su entrega y podrá, en un solo debate, allanarse a ella y enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros...”

constitucionalidad de la objeción presidencial previsto en los artículos 139 y 438 numeral 3 de la Constitución.⁵ Ello se refuerza, además, por el principio democrático,⁶ consagrado en el artículo 1 de la Constitución en concordancia con los artículos 132 y siguientes de la de la misma, que regulan el procedimiento legislativo y según los cuales este organismo debe respetar el procedimiento parlamentario democrático llevado a cabo por el legislador al momento de tramitar un proyecto de ley.

18. En consecuencia, no es posible conceder aquella pretensión de la medida cautelar de los accionantes, a través de la cual se solicita que la Asamblea Nacional devuelva la objeción parcial al presidente de la República para que este reformule su contenido, pues implicaría un pronunciamiento de fondo que desnaturalizaría las medidas cautelares. Tampoco es procedente la suspensión de los plazos contemplados en la Constitución para el proceso de formación de la ley.
19. Lo requerido por las accionantes, por una parte, podría causar un desajuste en el proceso legislativo, pues busca que esta Corte se pronuncie sobre el contenido de la objeción presidencial enviado por el presidente de la República y, por otra, modificaría el procedimiento de aprobación de la ley. Esto sobrepasaría los límites establecidos en el artículo 138 de la Constitución. Adicionalmente, cabe señalar que la Sentencia No. 34-19-IN/21 se encuentra vigente en los términos establecidos por esta Corte.
20. En síntesis, esta Corte Constitucional encuentra que el pedido de medidas cautelares no reúne los requisitos de procedencia referidos en el artículo 87 de la Constitución y desarrollados en la jurisprudencia de esta Corte.

V. Decisión

21. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:
 1. **Rechazar** el pedido de medidas cautelares dentro de la causa No. 46-22-IS, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión de la acción de incumplimiento.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juez constitucional sustanciador, Jhoel Escudero Soliz a fin de que continúe con la sustanciación de la causa.

⁵ El artículo 139 de la Constitución dispone: “*Si la objeción de la Presidenta o Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días. Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto, éste será archivado, y si esta fuera parcial, la Asamblea Nacional realizará las enmiendas necesarias para que el proyecto pase a la sanción de la Presidenta o Presidente de la República. Si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional lo promulgará y ordenará su publicación*”. El artículo 438 numeral 3 de la Constitución establece: “*Art. 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley: (...) 3. Objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes*”.

⁶ Artículos 134 al 140 de la Constitución.



3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 06 de abril de 2022.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL